

cederá desde luego á exigir á éste la cantidad por la que se hubiere otorgado la fianza, en la vía de apremio, sin perjuicio de que, en su caso, se imponga al inculgado la pena del delito por el que se le juzgue.

Art. 440. Los acusados que soliciten la libertad bajo caución, podrán obtenerla conforme á las reglas prevenidas en los artículos anteriores, ó bien depositando la cantidad señalada por el Instructor, en la Oficina de Hacienda que hubiere en el lugar donde se siga el juicio.

Los fiadores tendrán siempre, para ser admitidos, las condiciones requeridas por el Código Civil del Distrito Federal, para los depositarios judiciales.

Art. 441. Siempre que el acusado deba quedar en absoluta libertad, el Jefe Militar ordenará que se cancele la caución que se hubiere otorgado.

### CAPITULO III.

#### DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

Art. 442. La jurisdicción criminal militar no es prorrogable ni renunciable.

Art. 443. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos del Fuero de Guerra, el Jefe Militar del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo en los casos en que en ésta ley, de conformidad con lo establecido en la de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, se disponga otra cosa expresamente.

Art. 444. Cuando se dude en qué jurisdicción se cometió el delito, será Juez competente para perseguirlo el que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 445. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el en que aquellos se hubieren cometido; debiéndose remitir á la autoridad aprehensora las diligencias que se hayan practicado por la que hubiere prevenido en el conocimiento.

Art. 446. Las contiendas de competencia se promoverán por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 447. La inhibitoria se intentará ante la autoridad militar á la que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio á la autoridad ó tribunal á quien se estime incompetente, para que se inhiba y remita las diligencias que hubiere practicado.

Art. 448. La declinatoria, que no podrá promoverse en los juicios ordinarios, antes de que en concepto del Juez instructor no haya diligencias que practicar, ni en los verbales ante los Jefes Militares, antes de que se declare cerrada la instrucción, se propondrá ante la autoridad ó Tribunal militar á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remisión de las diligencias al competente.

Art. 449. La parte que hubiere promovido la competencia por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que hubiere elegido.

Art. 450. El que promueva la competencia de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará, en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 451. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna, sin consulta de Asesor, si lo hubiere.

Art. 452. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito

en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Público, de lo consultado por el Asesor, del decreto que hubiere recaído y de las demás constancias que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 453. Recibido el oficio de inhibición, la autoridad militar oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio Público, señalando dos días comunes para tal efecto, y con lo que expusieren, y previa consulta del Asesor, si lo hubiere, resolverá sin otro trámite ni demora alguna.

Art. 454. Si accede á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo ó reos, á la autoridad ó Tribunal que se la haya propuesto, con citación de las partes.

Art. 455. Si la autoridad ó Tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución á aquel de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen, el Agente del Ministerio Público y el Asesor, con las demás constancias que crea necesarias en apoyo de su competencia.

La autoridad requerida de inhibición, contestará en el improrrogable término de tres días.

Art. 456. Si pasado este término y además el tiempo necesario para que la autoridad requerente reciba la contestación de la requerida, según la facilidad de comunicaciones que entre ambas exista, la primera de esas autoridades no recibe dicha contestación, tendrá por aceptada la competencia y remitirá sus actuaciones á la Suprema Corte de la Nación, si no se trata de dos autoridades militares, y tratándose de éstas, al Supremo Tribunal con un informe en que funde su competencia. De igual modo procederán las autoridades competidoras cuando sostengan su competencia.

Art. 457. Si la autoridad requerida contestare aceptando la contienda jurisdiccional, la requerente deberá participarle que á su vez sostiene la competencia ó que se desiste de ella. Esta contestación se dará en el improrrogable término de tres días, y si así no fuere, la autoridad requerida procederá como lo dispone el artículo anterior.

Art. 458. Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las autoridades que controviertan, alguna de ellas se desistiere de la competencia, la que lo haga remitirá á la otra sus actuaciones.

Art. 459. En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado á instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación. La autoridad á quien esté sujeto el reo, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva sobre libertad bajo fianza.

Art. 460. Si la contienda de jurisdicción se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal que deba dirimirla, testimonio de lo que cada autoridad ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 461. Cerrada la instrucción, las autoridades competidoras suspenderán sus procedimientos hasta que se resuelva la cuestión de competencia.

Art. 462. Las diligencias practicadas por una ó por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de una de ellas.

Art. 463. Cuando se oponga la declinatoria se suspenderá la instrucción, procediéndose como lo previene el art. 422, y si se declara la incompetencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad competente.

La resolución negando la declinatoria, será revisable de oficio.

Art. 464. Siempre que la contienda de jurisdicción fuere entablada por uno

de los Agentes del Ministerio Público, el promovente deberá dar aviso de ello desde luego al Procurador General, expresándole los fundamentos de su promoción y pidiéndole instrucciones para sostenerla ó desistirse de ella.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA ACUMULACION Y SEPARACION DE LOS PROCESOS MILITARES.

Art. 465. La acumulación surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal Militar conozca ó decida al mismo tiempo sobre diversos procesos que se instruyen contra una persona por diversos delitos, ó en la misma forma de juicio, si alguno de ellos fuese de los especificados en la fracción II del art. 405, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, ya sean uno ó varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices ó encubridores del mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 466. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas, ó unos á consecuencia de otros.

II. Cuando han sido cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

III. Cuando han sido cometidos como medios para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

IV. Cuando han sido cometidos para procurar la impunidad de otros delitos ó aplicación de pena menos grave.

V. Serán también conexos los diversos delitos que se imputen á un procesado, al incoarse contra él mismo, causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía entre sí, á juicio del Tribunal, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 467. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Cuando alguno de ellos ya no estuviere en ese estado, la autoridad militar que hubiere conocido del proceso, cuya sentencia cause antes ejecutoria, remitirá copia de ésta á la autoridad que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 468. En los casos del artículo anterior y cuando se hubiere decretado la separación de procesos, el Jefe ó Tribunal que pronuncie la segunda sentencia, tendrá presente en ella lo que disponen los Capítulos III del Título I, y el IV del Título V, del Libro I del Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 469. Pueden promover la acumulación el Ministerio Público y el procesado ó su defensor. Este incidente procederá también de oficio.

Art. 470. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acu-

mularse y se sigan en diversos Juzgados de Instrucción, el Jefe Militar que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio Público.

Estas mismas reglas se observarán con respecto á los Jueces instructores dependientes de un solo Jefe Militar.

Art. 471. La acumulación deberá promoverse ante el Instructor que, conforme al artículo que antecede, sea competente para substanciar todos los procesos, y el incidente á que dé lugar, se seguirá por cuerda separada.

Art. 472. Promovida la acumulación, el Juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al que ante el propio Juez represente al Ministerio Público, y al procesado ó su defensor, levantando el acta respectiva con la cual dará cuenta al Jefe Militar de quien dependa; éste, sin más trámite, resolverá dentro de veinticuatro horas, con consulta de Asesor, si lo hubiere.

Art. 473. Pronunciado el auto en que se conceda ó niegue la acumulación, se procederá conforme á lo mandado en la primera parte del art. 232.

Art. 474. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en Juzgados que dependan de diversos Jefes Militares, el que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que bajo su dirección se hubieren practicado, por medio de exhorto en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 475. Si los Juzgados dependen de un mismo Jefe, el proceso que debe ser acumulado se pedirá por medio de oficio.

Art. 476. En el caso en que se refiere el art. 474, recibido el exhorto se procederá conforme á lo prevenido en el art. 472.

Art. 477. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Jefe requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder al Jefe requeriente; en caso contrario, contestará el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 478. De la resolución que se pronuncie en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se podrá ocurrir en revisión, observándose lo mandado en el art. 483.

Art. 479. El Jefe requeriente, en viste de las razones que exponga el requerido y con consulta de Asesor, si lo hubiere, podrá decretar su desistimiento, haciéndolo conocer al otro Jefe y á los interesados.

Art. 480. El acto de desistimiento es revisable en los mismos términos á que se contrae el art. 473.

Art. 481. Si el Jefe que solicitó la acumulación insistiere en ella no obstante las razones que en contra hubiere expuesto el Jefe requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Supremo Tribunal Militar.

Art. 482. La remisión de que habla el artículo anterior se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jefes los respectivos exhortos, y la primera Sala del Supremo Tribunal decidirá la contienda, sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 483. Nunca se suspenderá la instrucción de los procesos con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el Supremo Tribunal hubiere de decidirlo; pero concluída la instrucción, se suspenderán los procedimientos hasta que aquel incidente se decida.

Art. 484. Siempre que por haberse cometido un delito extraño al Fuero de

Guerra, en conexión con otros de los sujetos á él, se hubiere resuelto la competencia en favor de los Tribunales del expresado Fuero, se acumularán al proceso militar las diligencias practicadas por el otro Tribunal.

Art. 485. Fuera del caso de que habla el artículo anterior, no procede la acumulación de los procesos que se sigan ante Tribunales ó Juzgados de distinto Fuero, y el acusado quedará á disposición del que conozca del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para la formación del otro proceso; pero deberán observarse las reglas establecidas á este respecto en la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, y los preceptos aplicables contenidos en el Capítulo III del Título I, y en el IV del Título V del Libro I del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 486. El Jefe Militar que conozca de los procesos acumulados puede decretar la separación de ellos, no obstante lo prevenido en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, ó por el inculgado, ó su defensor, antes de la citación para verse en Consejo ó en audiencia verbal alguno de los procesos.

II. Que la acumulación se haya decretado por razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos.

III. Que se estime, que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 487. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da recurso alguno; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación por causas supervenientes, en cualquier estado del proceso.

Art. 488. Si se decretase la separación, conocerá del proceso separado el Tribunal que, conforme á la ley, habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho Tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 489. El incidente sobre separación de procesos nunca suspenderá el curso de éstos, y se substanciará por cuerda separada en la misma forma que el de acumulación.

Art. 490. El auto en que se decreta la separación será revisable en los mismos términos del art. 473.

Art. 491. Cuando varios tribunales conocieren de los procesos cuya separación se hubiere decretado, el que conozca del proceso en que primero se pronuncie sentencia ejecutoria, lo comunicará á los otros para los efectos legales.

Art. 492. Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas del orden común, y de delitos ó faltas que tengan conexión con la disciplina militar, si los Tribunales del primero de dichos Fueros hubiesen pronunciado sentencia ejecutoria, antes de dictarse la que corresponda en el Fuero de Guerra, se cuidará de pedir copia de aquélla para tenerla en cuenta al pronunciarse el fallo para los efectos legales.

## CAPITULO V.

## DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 493. El procedimiento criminal sólo se suspenderá:

I. Cuando no se haya logrado la aprehensión de los presuntos reos, ó cuando todos los que estén sujetos á un mismo juicio se hubieren fugado.

II. Cuando después de incoado el procedimiento, se descubriere que debe llenarse un requisito previo, indispensable, respecto del que apareciere como responsable del delito.

III. Cuando habiendo llegado un proceso al estado de ser visto en Consejo de Guerra, no se hubiere recibido la ejecutoria relativa á un auto pendiente de revisión y diverso de las resoluciones á que se refiere el art. 281.

IV. En los casos en que se refieren los dos artículos siguientes:

Art. 494. Los Jueces instructores y los Tribunales Militares cuidarán de suspender sus procedimientos contra los acusados, desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo, y en virtud de la suspensión del acto reclamado, deban quedar los reos á disposición exclusivamente del Juez federal que conozca del recurso.

Art. 495. Las autoridades judiciales facultadas para dictar órdenes de proceder conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, pasarán en consulta á sus Asesores respectivos, si los tuvieran, las ejecutorias de amparo que la Secretaría de Guerra les remita, inmediatamente que las reciban; y una vez que hayan dictado el auto con el que estimen dar cumplimiento á lo prevenido en ellas, lo remitirán en revisión, con testimonio de la ejecutoria correspondiente, al Supremo Tribunal Militar, sin suspender el procedimiento, salvo lo prevenido en la frac. III del art. 493.

Art. 496. Los Jueces instructores podrán suspender ésta por sí mismos, de conformidad con lo prevenido en este Capítulo; pero si al notificar su auto á las partes, alguna de ellas ocurriere en revisión, lo remitirán con testimonio de lo relativo, por conducto del Jefe de quien dependan, y previa citación del Ministerio Público, de la Defensa y del acusado, al Supremo Tribunal Militar, para los efectos de la revisión.

Art. 497. En cualquiera de los casos expresados en los artículos precedentes, se practicarán, sin embargo, todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito ó la responsabilidad del reo que estuviere prófugo, así como aquellas que tiendan á asegurar los medios de descubrir y aprehender á los responsables, cuando se ignore quiénes hayan sido éstos ó estuvieren abstraídos á la acción de la justicia.

Art. 498. El procedimiento que se hubiere suspendido se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

Art. 499. Si de varios inculcados sujetos á un mismo juicio, se fugaren alguno ó algunos, ó no se lograre la aprehensión de todos, el procedimiento continuará respecto de los demás hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

Art. 500. Si antes de reunirse un Consejo de Guerra en juicio ordinario, ó de celebrarse la audiencia verbal ante un Jefe Militar para resolver acerca del responsable de un delito, se logra la aprehensión de algunos ó de todos los demás responsables de aquél, se ampliará respecto á ellos la instrucción respectiva,